Núm. 1406
15 enero de 1971 - 2:55 P.M.
Aprobado: Enrique Boneta Rodríguez
Secretario de Estado Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado Interina

ORDEN ADMINISTRATIVA S-1
(Enmienda Núm. 8)

La Orden Administrativa Núm. S-1, según ha sido enmendada, establece el trámite así como el pago de un subsidio de $4.50 a torrefactores, exportadores y plantas de beneficiado de café por cada quintal de café comprado a caficultores.

Investigaciones realizadas por esta Administración, así como planteamientos hechos por la industria de café, han demostrado la necesidad de aumentar dicho subsidio a $4.75 por quintal de café comprado a caficultores. El aumento de 25¢ por quintal es en consideración al aumento habido en el costo de industrialización del café.

Además, se hace necesario hacer ciertos cambios en relación con el procedimiento y los requisitos establecidos para el pago y solicitud de dicho subsidio. Por lo tanto, es necesario enmendar los Incisos Núm. 2 y 4 y agregar el Inciso Núm. 8 a la Orden Administrativa Núm. S-1.

En consideración a lo anterior y bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo del 1942, según ha sido enmendada, y la Ley Núm. 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor por la presente enmienda la Orden Administrativa Núm. S-1 para que lea como sigue:

El Reglamento de Precios Núm. 6 establece los precios máximos del café en venta a torrefactores, detallistas y consumidores. Conjuntamente con la reglamentación de precios, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagará un subsidio de $4.75 por quintal de café que compren directamente los torrefactores, exportadores y operadores de plantas de beneficiado a los caficultores.

La Administración de Servicios al Consumidor continuará su programa de compra de café pagando el precio de $68 quintal base pilado a los caficultores y venderá a torrefactores y exportadores al precio de $67 quintal pilado que incluye $3.75 por quintal para la manipulación y elaboración del grano. Esta Agencia efectuará los pagos de subsidio a torrefactores, exportadores y operadores de plantas de beneficiado por el café que compren a caficultores.

Para recibir los pagos por subsidio en la compra de café, todo torrefactor, exportador y operador de planta de beneficiado deberá cumplir con lo siguiente:

1. Radicar en la Administración de Servicios al Consumidor la forma ASC-323-S-39-Rev. (Solicitud de Pago de Subsidio por Café Comprado a Agricultores) debidamente cumplimentada, en original y primera copia.

2. Cada solicitud deberá ser certificada como correcta por el comprador, y deberá someterse dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de compra o de la fecha del pago si este último ocurre en fecha posterior a la de compra. Disponiéndose que si el torrefactor, exportador u operador de planta de beneficiado no cumple con este requisito, vendrá obligado a pagar un recargo que no excederá de un 10 por ciento, a discresión del Director, del valor total del subsidio envuelto en las transacciones objeto de la violación, si ésta ocurre dentro de los próximos treinta (30) días después de la fecha del vencimiento. No se pagará subsidio por aquellas solicitudes que se sometan después de este período adicional de 30 días.

3. El pago de toda compra de café debe efectuarse mediante cheque.

4. La solicitud deberá acompañarse del original de la factura comercial para cada transacción. La factura deberá contener la siguiente información: nombre y dirección del comprador, fecha de la compra, factura número, nombre y dirección residencial del vendedor, tipo de café, peso bruto, tara, peso neto en cáscara, peso neto base pilado, importe, número del cheque expedido en la compra y deberá ser certificada correcta y firmada por el caficultor, o su representante autorizado.

5. Las facturas sobre transacciones entre torrefactores, exportadores o plantas de beneficiado de café que envuelvan café por el cual se haya cobrado subsidio o radicado la solicitud para dicho pago, deben tener un sello indicando que el precio incluye el subsidio. Copias de dichas facturas deben remitirse a la Administración de Servicios al Consumidor.

6. Los operadores de plantas de beneficiado de café deberán solicitar por escrito autorización para comprar café de caficultores y recibir el subsidio de $4.75 por quintal.

7. Tanto los torrefactores como los exportadores y los operadores de plantas de beneficiado de café registrarán sus firmas personales respectivas en tarjetas que le proveerá el Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

8. La naturaleza de las transacciones que ocurren entre las cooperativas que se dedican al mercadeo de café y sus socios hace inoperante la forma ASC-323-S-39 por lo que la misma será sustituída por una lista conteniendo nombres de agricultores y cantidad de café adquirida de éstos. Dicha lista deberá someterse en original y primera copia y ser certificada por un representante autorizado de la cooperativa; también deberá venir acompañada de un informe de recibo de café que deberá contener toda la información requerida en la factura que se describe en el Inciso Núm. 4. Este informe deberá ser firmado por el socio y por un representante autorizado de la cooperativa.

Definiciones:

Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

Caficultor - Toda aquella persona que cultive una finca de café bien sea en calidad de dueño, administrador o arrendatario.

Torrefactor - Toda aquella persona que se dedique a tostar y moler café para la venta y que esté debidamente autorizado para operar una torrefacción por el Departamento de Salud.

Exportador - Toda aquella persona que se dedique a la venta de café de Puerto Rico en el exterior.

Operador de Planta de Beneficiado - Toda aquella persona que procese café para convertirlo desde café en la uva a café pilado.

Penalidades:

Cualquier torrefactor, exportador u operador de planta de beneficiado que someta u ofrezca una información falsa o que se negare a suministrar aquella información que le fuera solicitada o que dejare de cumplir con algunas de las disposiciones de esta Orden, será castigado con multa administrativa no menor de $25 ni mayor de $1,000, previa celebración de vista y después de haber cumplido con las disposiciones de la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada.

Vigencia:

Esta Enmienda será efectiva treinta (30) días después de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 15 de enero de 1971.

Héctor I. Schmidt
Director